



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00002-00**

**DEMANDANTE:** WENDY YURANY ARRIETA MARTÍNEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL  
SOCORRO DE SINCÉ

Tema: Inadmisión

**1. ANTECEDENTES**

La señora WENDY YURANY ARRIETA MARTÍNEZ, LEONARDO JOSÉ CASTILLA PINEDA y ARGELIDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ para que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa del demandado por los hechos ocurridos el día 3 de noviembre de 2017, que culminaron en la muerte del menor recién nacido hijo y nieto de los demandantes respectivamente.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 134 folios cuaderno principal.

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la

facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

### **3. CASO CONCRETO**

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez Administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) Para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa es menester que se alleguen los documentos con que los actores acreditan la condición con que se presenta la proceso, para lo cual entonces es necesario que la parte demandante aporte el Registro civil de Nacimiento de la señora WENDY YURANY ARRIETA MARTÍNEZ, a fin de acreditar el parentesco entre ella y la señora ARGELIDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien también funge como demandante en el presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA